



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Entidad v: EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNIÓN
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ en contra de TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS, entidades vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNIÓN para la protección de su derecho fundamental de Petición Y Habeas Data.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela, que la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ, en el mes julio de 2019, perdió su documento de identificación, y posteriormente el día 25 de julio de 2019 interpuso la denuncia ante el Inspector de Policía de la Casa de la Justicia, del Barrio Primero de Mayo de esta ciudad.

Manifiesta la accionante que en el mes de mayo del año 2021 recibió la llamada por parte del centro de telecomunicaciones TIGO informándole que los dos contratos que había suscrito con ellos estaban en mora, debido a que el primer contrato fue registrado con el N° 17911949 de fecha 21 de febrero de 2021 para el servicio de televisión e Internet para el inmueble ubicado en la dirección TV 29 # 18 D - 33 de la ciudad de Valledupar, y el segundo contrato fue registrado con el N° 17977056 de fecha 19 de marzo de 2021 para el servicio de telefonía, televisión e Internet para el inmueble ubicado en la dirección TV 27 A # 17 A - 18 AP 4 de la ciudad de Valledupar.

Aduce que el día 09 de agosto de 2021, se acero al centro de telecomunicaciones TIGO y realizo el reclamo de lo anteriormente mencionado, donde me entregaron un formato de negación de línea o contrato, el cual diligencia, y me dijeron que debía esperar 15 días hábiles a la respuesta de mi solicitud con RADICADO N°3612210001556499.

Que el día 20 de Agosto de 2021, la empresa de telecomunicaciones TIGO, le da respuesta negativa a lo solicitud de negación de línea o contrato indicándole que “no se hallaron inconsistencias en el proceso de ingreso; dado que el soporte cumple con las condiciones económicas, técnicas, jurídicas y comerciales asociadas al uso de los servicios contratados, los cuales se encuentran adjuntos en el presente comunicado” cuando ellos no han realizado ni llevado a cabo el procedimiento necesario, ni mucho menos cuidadosamente, para demostrar su identidad, además uno de los contrato presenta el rostro de una mujer con morfología que demuestra claramente, que la suscrita al contrato no es ella, así mismo; se encuentran en los contratos correos electrónicos, dirección de domicilio y celulares que no le corresponden a ella.

Indica que al analizar sus datos en la página web de DATA CREDITO en el mes de mayo de 2021, encontró que le parece un reporte negativo generado por un contrato con la empresa NOVAVENTA S.A, que el día 12 de octubre de 2021 a través de derecho de petición que le borrarán la información negativa que aprecia en su nombre y obtuvo como respuesta lo siguiente “te informamos que estamos gestionando tu caso con el radicado No 10955589 te estaremos enviando la solución a este caso vía sms (O correo electrónico según el caso) en 8 días hábiles (sin contar sábados, domingos o festivos”, al día de hoy van contados 18 días hábiles y no recibo solución alguna.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de Petición Y Habeas Data y en consecuencia se le ordene al representante legal de TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS., y/o a quien haga sus veces que, en un término no mayor de 48 horas, proceda a actualizar ante las Centrales de Riesgo, Cifin- Transunion y/o Data Crédito Experian, la información negativa que aparece a su nombre por no cumplir con lo estipulado en la Ley 1266 de 2008, artículo 12.

Así mismo, se ordene a la parte accionada, dar respuesta de fondo y satisfactoria a las solicitudes presentadas por el accionante ante la las empresas fecha de radicación de la petición ante TIGO UNE TELECOMUNICACIONES el 09 de Agosto de 2021 y NOVAVENTA SAS fecha de radicación de la petición el día 12 de OCTUBRE DE 2021.

4. PRUEBAS

Por parte de la actora: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ

1. Copia de mi documento de identidad
2. Denuncia de cedula de ciudadanía perdida
3. Copia de reclamación por contratos
4. Foto de la presunta autora del delito, que se encuentra suscrita en el contrato
5. Respuesta de Petición de negación de línea de la empresa TIGO
6. Contratos de la empresa de telecomunicaciones TIGO
7. Reporte en las centrales de riesgo DATA CREDITO
8. Respuesta por correo electrónico de la Empresa NOVAVENTA
9. Derecho de Petición a Novaventa.

Por parte de la accionadas.

NOVAVENTA SAS “Accionada”

1. Pantallazo del Formulario de Inscripción para el sistema de venta por catálogo a nombre de la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ.
2. Pantallazo aceptando los términos y condiciones de la Inscripción, que inclúyela autorización para el tratamiento de datos personales de la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ.
3. Estado de cuenta de la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ. - Factura Electrónica de Venta No. Factura Electrónica de Venta No. 644336250 expedida el 24 de mayo de 2021, a nombre de la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ.
4. Gestión de Cobro de la Obligación a nombre de la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ.
5. Carta de notificación por mora enviada a la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ. - Informe de la empresa CADENA y la base de datos de los deudores morosos, que incluye a la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ, a quienes el 3 de agosto de 2021, se les envió a su correo electrónico la notificación del vencimiento de la deuda adquirida.
5. Correo electrónico del 23 de agosto de 2021, mediante el cual, la empresa CADENA envía el informe de las notificaciones electrónicas.
6. Derecho de Petición presentado por la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ.
7. Respuesta de NOVAVENTA S.A.S a la Petición interpuesta por la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ.
8. Correo electrónico del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual, se puso en conocimiento de la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ, la respuesta a su Petición.
9. Reporte ante las Centrales de Riesgo de la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ.
9. Marcación en Centrales de Riesgo de la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ.
10. .Poder para actuar,
11. Certificado de existencia y representación legal

12. Nota de correctivos de reporte.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas y las vinculadas.

La entidad accionada TIGO UNE TELECOMUNICACIONES, no emitió respuesta al requerimiento hecho por este Juzgado.

NOVAVENTA SAS. Ésta, a través de su apoderada judicial, respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

Indicando que señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ, no se le han vulnerado sus derechos fundamentales en especial, el de Petición, toda vez que, el día 11 de octubre de la presente anualidad, obtuvo una respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo sobre la materia propia de la solicitud, de manera completa y sin evasivas, frente a cada uno de los asuntos planteados y peticiones efectuadas, al margen de que la respuesta fuera favorable o no, pues jurisprudencialmente se ha decantado que no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Manifiesta además que la respuesta la petición no sólo fue de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sino que además, fue oportunamente efectuada dentro del término legal para atender las peticiones, acorde con la norma vigente para el momento, esto es, lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, ya que se le puso en conocimiento a la interesada, mediante correo electrónico del 19 de noviembre, conforme se evidencia en la copia que del mismo se adjunta con la presente respuesta.

Aduce que para constatar la supuesta suplantación discutida por la reclamante, es necesaria la denuncia por dicho hecho, como requisito indispensable para que NOVAVENTA S.A.S elimine el reporte negativo ante las centrales de información, es una prueba sumaria para iniciar con tal proceder. Sin embargo, es importante anotar que con la sola denuncia no se puede concluir una presunta falsedad, para ello es necesario haber obtenido las pruebas pertinentes y haber llevado a cabo la respectiva investigación que permita determinar la verdadera existencia de dicha falsedad personal a fin de que la autoridad competente ordene un restablecimiento del derecho.

Respecto al Derecho Fundamental de Habeas Data, refiere que es necesario señalar que, tampoco ha sido amenazado o vulnerado, por cuanto la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ al inscribirse en el Sistema de Ventas por Catálogo bajo la modalidad de crédito, mediante el diligenciamiento por whatsapp del Formulario de Inscripción y aceptar los términos y condiciones, que incluyen la autorización para el tratamiento de sus datos personales.

Que la accionante consintió de forma expresa y suficiente informar su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar sus datos, correo electrónico o celular, a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto. El proceso de inscripción mediante whatsapp.

Manifiesta que con el diligenciamiento por whatsapp del Formulario de Inscripción en el Sistema de Ventas por Catálogo y aceptar los términos y condiciones, la señora RODRIGUEZ CHAVEZ asumió la Obligación de Pago No. 1192774469, generándose en virtud de ello la Factura Electrónica de Venta No. 644336250 expedida el 24 de mayo de 2021, con fecha límite de pago el 10 de junio del mismo año y por valor de \$211.365.00, obligación económica que la tutelante incumplió en su totalidad como hasta la fecha sigue sucediendo, pese a la Gestión de Cobro por parte de NOVAVENTA S.A.S. Por ello, mediante este escrito requerimos nuevamente a la reclamante, para que cancele el saldo que aún está pendiente por pagar desde más de cinco (5) meses.

Indica que ante la ausencia de pago del crédito y de cara al cumplimiento de las anteriores exigencias, realizó la notificación preliminar sobre la mora de la obligación adquirida, mediante carta legible y comprensible enviada al correo electrónico suministrado por la titular en el Formato de Inscripción y contenido en la base de datos, el día 3 de agosto de 2021, conforme consta en el numeral 4.134 del informe entregado por el operador electrónico CADENA, llevándose a cabo la comunicación previa al titular de la información, acorde con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. Al dar respuesta a la presente demanda de tutela, éste manifestó que:

Que es cierto que la accionante no registra información negativa respecto de obligaciones adquiridas con TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y que además registra una obligación abierta y bloqueada con NOVAVENTA S.A.S.

Manifiesta que en efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se puede observar que NOVAVENTA S.A.S reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con el número NOVAVENTA S.A.S. De ese modo lo puede verificar la parte actora a través de la página web de la entidad www.datacredito.com.co y que está pendiente de que NOVAVENTA S.A.S resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información.

RESPUESTA DE TRANSUNIÓN.

La entidad vinculada informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 16 de noviembre de 2021 a las 10:03:25 a nombre de LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVES C.C 1,192,774,469, frente a la entidad TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y/o COLOMBIA MOVIL no se evidencia dato negativo (según artículo 14 Ley 1266 de 2008),

Pero frente a NOVAVENTA S.A. evidencia lo siguiente: Obligación No. 774469 reportada NOVAVENTA S. A. en mora con vector de comportamiento, es decir, entre 120 a 149 días de mora. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

8. CONSIDERACIONES

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignan en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información

contenida en una central o banco de datos: "(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente." *Ibíd.*

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

"La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida." *Negrita del despacho.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

"(...) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. *Negrita del despacho.*

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

"Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador

estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e

irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” Negrita y subrayado del despacho.

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción³. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.⁴ Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²”

8. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ, afirma haber presentado una petición de forma virtual, ante el correo de TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS., mediante la cual les solicitaba

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

se le remitiera certificación de la debida notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo y adicionalmente se le solicitaba se oficiara a las centrales de riesgo se actualizara el sistema y se baja el reporte negativo en razón a que su identidad fue suplantada.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación por activa

La señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ , está legitimada para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva.

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, la accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS., por ser las entidades con la que adquirió las obligaciones que originó el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

De otra parte, se vinculó a la EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNIÓN., por ser las entidades que administran los datos personales de los usuarios del sistema financiero colombiano.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite “satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS. y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante la fuente de información TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS., por lo que se entiende agotado tal requisito

Problema Jurídico.

Atendiendo lo manifestado por la parte accionante en el escrito de tutela el Despacho deberá establecer si i) Las sociedades TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS.han vulnerado los derechos fundamentales de PETICION, y DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA de la actora al generar reporte negativo respecto de la obligación contraída por la actora y no eliminar el reporte luego de producido el pago de la obligación.

Tesis Del Despacho.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la siguiente la sociedad TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS, no vulneró el derecho de petición de la actora por cuanto ésta contestó de manera completa, oportuna, de fondo e integra el derecho de petición que le fue impetrado.

En lo que se refiere al derecho al DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, el despacho no evidenció vulneración alguna, por parte de las accionadas por cuanto en lo relacionado al primero de los derechos se evidenció que se dio el aviso de que trata el artículo 12 de la ley 1266 y aunado a ello pese a verificarse que se pagó la obligación de frente a la misma no ha operado la caducidad del reporte negativo conforme los lineamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, estando en curso este trámite, la accionada NOVAVENTA SAS, allegó al juzgado, con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de las respuestas dada al accionante con ocasión al derecho de petición adiado 12 de octubre de 2021 (fls. 02), la cual fue remitida a través del correo electrónico de la accionada legales.colombia@claro.com.co, a la dirección electrónica indicada por el actor en su escrito petitorio rodriguezlinamarcela58@gmail.com del expediente digital, se inserta pantallazo de donde se demuestra el envío de la petición.

Imagen 1: Soporte Envío Respuesta Derecho de Petición.



Imagen de la contestación al derecho de petición.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.



Medellín, 19 de noviembre de 2021

Señora
LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVES

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

En respuesta al derecho de petición, recibido el 11 de octubre del presente año, y estando dentro de los términos legales de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 491 de 2020, informamos lo siguiente:

PETICION

Novaventa hizo su vinculación para ventas por catálogo de la siguiente manera:

- La mamá líder de Novaventa, presentó su nombre e identificación como persona interesada en las ventas por catálogo.
- Desde el número celular de la mamá líder, se recibió una foto de su documento de identidad, cuya copia se adjunta.
- Asimismo, la mamá líder, a través de la aplicación WhatsApp hizo una actualización de sus datos de contacto como número de celular, dirección y demás datos demográficos correspondientes a usted; datos que viajaron a la plataforma y automáticamente quedaron en el sistema de Novaventa Se adjunta formato con dicha información que reposa en la compañía.
- Luego de haber realizado la inscripción, Novaventa le otorgó acceso al sistema de pedidos por su web, a la cual ingresó con su número de cédula como usuario y una clave personal e intransferible que usted debió haber registrado. Asimismo, con dicho usuario y clave, usted aceptó los términos y condiciones respectivos, que incluyen la autorización para el tratamiento de sus datos personales.
- Novaventa recibió pedido de mercancía y por ello emitió la factura que se anexa.
- El pedido fue despachado a la dirección registrada en la compañía y que consta tanto en la factura como en la boleta de entrega, de la cual se adjunta copia.

Si usted no fue la persona que facilitó su cédula para tomarle la foto, no informó sus datos personales de dirección y otros para inscribirlo en Novaventa y tampoco fue usted quien ingresó a la plataforma web para hacer el pedido, entonces deberá reportarlo ante las autoridades competentes por presunta suplantación de identidad en la cual conste todo lo aquí indicado.

Novaventa S.A.S.
Sede Administrativa: Cra 52 N° 20-124 Medellín - Colombia
Unidad de Servicio al Cliente
Desde Bogotá: 4850922 - Desde Barranquilla: 3105090 - Desde Cali: 5800110 - Desde Bogotá: 2799530
Desde Bucaramanga: 6917960 - Desde Manizanas: 8933920 - Desde Cali: 3800088 - Desde Medellín: 2836015
Desde Armenia: 7314970 - Desde Cartagena: 6424920 - Desde Santa Marta: 4397950
Desde el resto del país: 018000515101 - Correo electrónico: asesoriamienta@novaventa.com
NOTIFICACIONES JUDICIALES
asesoriamienta@novaventa.com

La denuncia por suplantación es un requisito indispensable para que Novaventa cese el cobro de lo adeudado y se elimine el reporte negativo ante las centrales de información. La denuncia de un delito es un deber ciudadano, y es una prueba sumaria de que alguien más incurrió en conductas inescrupulosas que le están afectando; esto es una forma de liberarse de cualquier responsabilidad frente a estas conductas.

Una vez hecha la denuncia, por favor remitir una copia al correo electrónico asesoriamienta@novaventa.com, para poder proceder a eliminar el reporte negativo de manera temporal. Mientras se recibe copia de la denuncia, Novaventa marcará el reporte como "en discusión judicial", en cumplimiento de la ley vigente y la eliminación temporal se hará cuando se reciba la copia de la denuncia. De no recibir copia de la denuncia en un término de dos (2) meses, se reactivará el cobro y se eliminará la marca "en discusión judicial", quedando activo nuevamente el reporte negativo.

No obstante, lo anterior, es importante anotar que con la sola denuncia no se puede concluir una presunta falsedad, para ello es necesario haber obtenido las pruebas pertinentes y haber llevado a cabo la respectiva investigación que permitan determinar la verdadera existencia de dicha falsedad personal a fin de que la autoridad competente ordene un restablecimiento del derecho. En caso de hallarse una omisión de información o comprobarse que tal falsedad no existió, se procederá con el reporte negativo en caso de que Novaventa no reciba el pago total de la deuda, previa su notificación.

Cordialmente,

JOSE IGNACIO DÁVILA LAMAR
Jefe de crédito y cartera
Novaventa S.A.S.
Elaborado por: Laura A. Arango

Novaventa S.A.S.
Sede Administrativa: Cra 52 N° 20-124 Medellín - Colombia
Unidad de Servicio al Cliente
Desde Bogotá: 4850922 - Desde Barranquilla: 3105090 - Desde Cali: 5800110 - Desde Bogotá: 2799530
Desde Bucaramanga: 6917960 - Desde Manizanas: 8933920 - Desde Cali: 3800088 - Desde Medellín: 2836015
Desde Armenia: 7314970 - Desde Cartagena: 6424920 - Desde Santa Marta: 4397950
Desde el resto del país: 018000515101 - Correo electrónico: asesoriamienta@novaventa.com
NOTIFICACIONES JUDICIALES
asesoriamienta@novaventa.com

Razón por la cual considera el despacho que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental de petición esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la "carencia actual de objeto". Respecto de la accionada NOVAVENTA SAS

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío", esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio. Esa carencia del objeto también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Ahora bien respecto a la empresa TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS, en lo que se refiere al derecho de petición, observa el despacho que al mismo se le dio respuesta por parte de la entidad accionada, por lo que estima esta judicatura que el derecho fundamental de petición no ha sido vulnerado ya que de las pruebas aportada con la demanda se pudo observar que al mismo se le dio respuesta de manera clara, precisa y congruente el día 20 de agosto de 2021.

Se inserta copia de la respuesta dada el 20 de agosto de 2021.

¹ T -18 de 2019

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.



Bajo ese contexto, y atendiendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ en contra de TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS. Respecto del derecho fundamental de petición aludido.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

Por lo anterior es procedente devenir al estudio del asunto bajo el derrotero de explorar si existe vulneración del derecho al Habeas Data en razón de no eliminarse el reporte negativo que alega la accionante y que ésta tenía con TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS.

Es de precisar entonces en primera medida que la actora afirma que en el mes julio de 2019, perdió su documento de identificación, y el día 25 de julio de 2019 interpuso la denuncia ante el Inspector de Policía de la Casa de la Justicia, del Barrio Primero de Mayo de esta ciudad y que posteriormente le aparecieron dos obligaciones TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS, las cuales la reportaron a las centrales de riesgo por haber entrado en mora.

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA informa que la actora no tiene reporte negativo ante las centrales de respecto de obligaciones adquiridas con TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y que además registra una obligación abierta y bloqueada con NOVAVENTA S.A.S “.

De otro lado CIFIN- TRANSUNION, informa que una vez revisada la bases de datos el día 16 de noviembre de 2021 a las 10:03:25 a nombre de LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVES C.C 1,192,774,469, frente a la entidad TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y/o COLOMBIA MOVIL no se evidencia dato negativo (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a NOVAVENTA S.A. evidencia lo siguiente: Obligación No. 774469 reportada NOVAVENTA S. A. en mora con vector de comportamiento, es decir, entre 120 a 149 días de mora. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

En el caso sub examine es de resaltar que estando involucradas en la acción constitucional entidades que tiene naturaleza de fuentes de información y operadoras de información, siendo las primeras TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS y las últimas EXPERIAN DATACREDITO Y TRANSUNION, es del caso indicar que si la Entidad actúa en calidad de fuente de información, es necesario que elabore las autorizaciones dirigidas al ciudadano-titular de la información con el fin que éste acepte el tratamiento de sus datos personales, y le corresponde a la entidad fuente de la información la obtención y conservación de tales autorizaciones y documentos y a la entidades operadoras verificar que se hubiere cumplido con ese requisitos contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Bajo ese derrotero TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS. de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 tenía el deber de avisar previamente al deudor de ese reporte negativo, tal como lo dispone la norma:

“REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular

A su vez el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, que corresponde **a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”**

En ese orden, para la inclusión de cualquier tipo de datos en la historia de crédito de los titulares, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO** solicita a las fuentes, la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Conforme a lo anterior no se evidencia según EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION reporte negativo por obligación contraída por la actora con TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS., por lo que el despacho observa que ante la ausencia de reporte negativo no se evidenciaría amenaza o vulneración del derecho de la actora que tornarían procedente la acción de tutela, y prueba de ello está demostrado con los pantallazos realizado por cada una de las entidades donde se demuestra de que no está reportada por TELECOMUNICACIONES.

Y que por parte de NOVAVENTA SAS la señora RODRIGUEZ CHAVEZ contrajo la obligación de Pago No. 1192774469, a través de la factura electrónica de Venta No. 644336250 por valor de \$211.365.00, la cual se encuentra en mora en su totalidad y pendiente por pagar desde más de cinco (5) meses..

No obstante lo anterior es de precisarse que aun si en gracia de discusión teniendo como cierto lo afirmado por la actora esto es la existencia del reporte negativo, no daría lugar a la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo, como se pasa a exponer.

Se tiene que como lo afirma la la entidad vinculada que el reporte data desde el 3 de agosto de 2021 estuvo impaga la obligación que aduce generó el supuesto reporte negativo, es decir más de 4 años, y no se ha canceló, por lo que atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, no se ha vencido el termino de caducidad de la información financiera , por lo que ante un reporte negativo ante las centrales de riesgo por la obligación contraída por la actora y que fuere cancelada en la fecha señalada no podría impartirse la orden de eliminación del reporte.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

En ese orden, atendiendo que la fecha del reporte data desde el 3 de agosto de 2021 y conforme lo sostenido por la jurisprudencia la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años.

Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad y por ello no puede afirmarse que ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data.

De acuerdo a lo anterior considera el despacho que no se ha vulnerado el derecho al Habeas data y de Petición de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ en contra de TIGO UNE TELECOMUNICACIONES y NOVAVENTA SAS, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.-

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez